



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 078
RADICADO:	05001 31 10 012 2023 00263 01
PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
NNA:	Michell Cristina Villegas Calcurian
DEMANDADOS- ACUDIENTE	Mariandry del Carmen Villegas – Miguelina Salcedo Romero
DECISIÓN:	Profiere Sentencia Escritural

ANTECEDENTES:

Este Despacho recibió por reparto el conocimiento del proceso verbal sumario de restablecimiento de derechos en favor de Michell Cristina Villegas Calcurian, toda vez, que el Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de esta ciudad, el 15 de febrero de 2023 declaró la perdida de competencia de dicha entidad sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de Michell Cristina Villegas Calcurian y en el que actúan Mariandry del Carmen Villegas y Miguelina Salcedo Romero. La mencionada pérdida de competencia se presenta por no haber cumplido la autoridad administrativa con los términos del párr. 2 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2019, en el sentido de haber definido dicho trámite.

DE LA ACTUACIÓN EN EL CENTRO ZONAL Y EL JUZGADO:

El día 23 de agosto de 2019, se activa código fucsia de la menor Michell Cristina Villegas Calcurian, por parte del Hospital Pablo Tobón.

El 26 de agosto de 2019 el Centro Zonal Noroccidental de Medellín, tiene conocimiento de esta denuncia:

El día 26 de agosto de 2019 se recibe reporte Hospitalario del Hospital Pablo Tobón Uribe a favor de la niña MICHELL CRISTINA VILLEGAS CALCURIAN de 1 año y 4 meses de edad, mediante la cual solicitan a la entidad competente, evaluar aspectos socio familiares, hacer seguimientos y brindar apoyo frente al caso de la niña antes mencionada.
Se encuentra según relato de la acompañante de la madre no ha asumido un cuidado adecuado y protector con la niña. Le faltan vacunas desde los 6 meses de edad y al parecer no asiste a crecimiento y desarrollo. Se encuentran hallazgos sugerentes de negligencia y posible abuso sexual.
Se adjunta reporte e historias de Trabajo Social y Psicología.



Que el Centro Zonal de Instancia, inicia el día 26 de agosto de 2019, la remisión de las presentes diligencias al área Psicosocial del Despacho con la finalidad de realizar la verificación de derechos de la menor Michell Cristina Villegas Calcurian y con base en la declaración presentada por el reportante, se considera un indicio de vulneración de derechos dentro del contexto de violencia intrafamiliar en consecuencia dicho Despacho inicia la investigación administrativa.

Del mismo modo el día 29 de agosto de 2019 se procede a realizar la visita domiciliaria por parte de la Trabajadora social adscrita al Centro Zonal, quien reporto:

Mediante visita domiciliaria realizada en la vivienda de la señora Miguelina, se logra identificar aceptación de la familia por tener los cuidados y brindar protección a la niña Michell Cristina, así mismo se observa que existen personas adultas cuidadoras de los demás niños que allí habitan, existen adultos proveedores económicos, que en la actualidad brindan satisfacción de las necesidades básicas. Los niños que se encuentran en edad escolar se encuentran vinculados a instituciones educativas.

La señora Marlyn refiere que en la ciudad de Medellín se encuentran hace 16 meses aproximadamente, durante este tiempo ha identificado las ofertas que brinda el estado y de esta manera no vulnerar derechos de sus hijos, se encuentra que el niño Andrés no cuenta con reconocimiento paterno, no obstante, frente a esto refiere que debido a que este fue prematuro y al momento de nacer el padre tenía extraviada la cedula de ciudadanía y fue necesario registrarlo de emergencia.

Se recomienda que la progenitora la señora Mariandry reciba información y orientación sobre prevención de riesgos propios de la edad, para la promoción del autocuidado. Orientación, cuidado médico, vigilancia del proceso de crecimiento y desarrollo y detección de riesgos en las áreas de sexualidad, violencia, se recomienda que la niña Michel sea vinculada a espacios que le fortalezca su etapa de desarrollo, fortalecer a la madre en el cuidado de la primera infancia.

El día 29 de agosto de 2019 se emite auto de apertura por parte del Centro Zonal de Instancia, donde resolvió:



PRIMERO: Abrir investigación administrativa en favor de la niña **MICHELL CRISTINA VILLEGAS CALCURIAN**, de 1 año y 4 meses de edad, identificada con NUIP N° 1.115746.356, por encontrarse en situación de vulneración de derechos al presentar posible abuso sexual y existir negligencia de parte de su figura materna.

SEGUNDO: Adoptar como medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña la ubicación con familia de origen o red de apoyo familiar, asignando la custodia y los cuidados personales a la señora **MIGUELINA SALCEDO ROMERO**, en calidad de tía abuela en línea materna, quien ha sido cuidadora de la niña y tiene un vínculo emocional adecuado con Michell.

TERCERO: Notificar de manera personal de esta decisión a sus representantes legales ó a las personas que se crean con derechos, de no ser posible la notificación personal, la notificación se realizará mediante publicación en una página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía de niño, si fuere posible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, el cual modificó el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Con el fin de que obren y se esclarezcan los hechos sujetos a materia investigación administrativa de restablecimiento de derechos, es deber del Estado, ordenar el decreto y práctica de las siguientes pruebas, cuya fecha será definida posteriormente;

PERICIAL:

Solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario de la defensoría de familia, los dictámenes social, psicológico y nutricional, los que deberán absolver los siguientes aspectos:

Trabajo Social:

Identificar en la red familiar (incluida familia de origen, familia extensa): -Si existe intencionalidad por brindar a la niña un lugar como miembros de la familia. De ser así, determinar si el contexto es propicio para un desarrollo adecuado, a partir de vínculos afectivos y de confianza y si se dan las condiciones propicias para la garantía y el ejercicio de todos sus derechos, si las relaciones son armónicas y equilibradas entre los miembros de la familia, si la crianza y educación de los miembros menores de edad (si los hay), se brinda a partir de una orientación pedagógica y una atención afectiva y protectora, si existen factores de riesgo familiares, económicos, barriales y sociales que puedan restringir la garantía de todos los



derechos fundamentales, si existen factores protectores y la vinculación a redes sociales para un ejercicio adecuado de los derechos. La capacidad económica de quienes pretenden ostentar el cuidado personal y la custodia, para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la niña.

Psicología:

Identificar en los progenitores de la niña el desempeño de las funciones maternas y paternas y el significado que tienen en ellos su hija. Determinar en otros parientes, la intencionalidad y motivación por acogerla.

Nutrición:

Estado nutricional, hábitos alimenticios en la familia de origen o familia extensa, autocuidado y consecuencias que se deriven de ello para la niña y valoración del estado nutricional.

TESTIMONIALES:

- Escuchar el testimonio de parientes y personas que conozcan y les consten los hechos materia de investigación que sean oportunos citar y conocedoras de las condiciones de vida de la adolescente; que sean solicitados de oficio o a petición de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Recibir declaración bajo juramento a los progenitores de la niña o a quienes se crean responsables de él.

QUINTO: Allegar todos los documentos aportados al inicio del presente proceso, como la Historia de Atención (verificación de la garantía de derechos, valoraciones del equipo interdisciplinario) e incorporar al expediente documentación que aleguen las partes, las cuales en su momento serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y lo prescrito en el artículo 176 del C. G. del P.

SEXTO: Se dispone a VINCULAR a los diferentes agentes del SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR en caso de hacerse necesario. Para ello, se oficiará a la Secretaría de Educación para vincular a la niña al Programa Buen Comienzo, al Departamento de Planeación para incluir a Michell en el Sisben de la señora Miguelina y se remitirá la familia al Proceso de Acompañamiento y Seguimiento Familiar del Componente Creciendo en Familia de la Unidad de Niñez de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 52, parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, si se advierte la ocurrencia de un posible delito, se deberá denunciar ante la autoridad penal. En este caso se pondrá en conocimiento del CAIVAS la situación de presunto abuso sexual.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1878 de 2018, COMUNIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO – Procuraduría delegada para la Infancia y la Adolescencia, el inicio del presente proceso.

NOVENO: Informar al Coordinador del Centro Zonal sobre la medida de protección dispuesta en esta providencia, para el procedimiento que le asigna la ley.

DECIMO: Realizar las demás diligencias que sean necesarias en beneficio de quien es sujetos de esta decisión, en procura de restablecer y garantizar todos sus derechos.

El 29 de agosto de 2019, el Centro Zonal de Instancia, realizó Notificación Personal a la señora Miguelina Salcedo Romero, del proceso adelantado en favor de la NNA Michell Cristina Villegas Calcurian.



El día 03 de septiembre de 2019 se realizó la respectiva notificación al procurador delegado.

En el mes de septiembre de 2019 el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de instancia emite informe donde reportaron:

La niña Michell Cristina de 1 año y 4 meses hace parte de tipología familia monoparental con jefatura materna, conformada por la progenitora y la niña de referencia, sin embargo, de otras relaciones afectivas establecidas por la señora Mariandry, existe subsistema fraterno, conformado por dos hijas, la madre en la actualidad está en embarazo con 6 meses de gestación. En la actualidad la señora Mariandry refiere que no sostiene convivencia con ninguno de los padres de sus hijas.

La niña Michel ha permanecido bajo el cuidado de terceras personas, de las cuales dos de ellas se desconoce la protección y el cuidado que le pudieran haber brindado a la misma. Del señor Iván expareja de la señora Mariandry, se presume abuso sexual hacia la niña; por último, de los cuidadores por parte de familia extensa paterna, se establece que en tiempo que Michell permaneció bajo su cuidado, se le brindo la protección y cuidados acordes para su etapa de desarrollo, estos encabezan de la señora Miguelina y con el apoyo de su hija Marlyn.

Por manifestaciones de la señora Miguelina, la progenitora de la niña Michel se ha mostrado negligente y con pocas herramientas de cuidado y protección hacia sus hijas, aunado a esto, el hecho de que sus hijas han permanecido bajo el cuidado de terceras personas, con el agravante que la niña Michell ha estado expuesta al trato y cuidado de personas extrañas, tanto para la misma como para la madre.

Se identifica en la señora Mariandry inestabilidad en las relaciones afectivas que establece, así mismo desde lo habitacional y emocional.

De acuerdo a las verbalizaciones de la señora Miguelina, como de la entrevista a la señora Mariandry, se identifica en la progenitora pocas herramientas para establecer cuidado y protección de sus hijas, no ha ejercido rol materno, y en su relato no se observa que implemente pautas de crianza, así como no identifica las necesidades de sus hijas y por ende no la satisface.

Es claro entonces que el momento actual la madre si bien demuestra un adecuado vínculo afectivo con su hija Michell Cristina, no fue lo suficientemente protectora con ella durante los últimos meses, en que estando en precarias condiciones económicas sólo hace uso de su red de apoyo familiar hasta hace unos pocos días en que reflexiona sobre el descuido en que tiene a su hija y busca a su familia extensa para que la apoye con el cuidado de la niña.

En conclusión, la niña al lado de su madre se ha visto sometida a múltiples riesgos, incluido un presunto abusos sexual, no sólo por las precarias condiciones económicas en que se encuentra la madre sino también por su negligencia, por ende, es pertinente pensar en que Michel Cristina este al cuidado o de su red familiar, si cuenta con las condiciones para ello, o de los servicios de protección de ICBF".

En consecuencia, solicito amablemente que se vincule a la familia de la señora Miguelina al proceso de acompañamiento familiar para brindar herramientas para el reconocimiento de factores de riesgo, así como el acercamiento de oferta de ciudad.

Desde defensoría se oficio al Programa Buen Comienzo y al Departamento de Planeación para vincular a la niña a Buen Comienzo y al Sisben.



El 01 de octubre de 2019, el Centro Zonal Suroriental, quien recibió en traslado el Restablecimiento de Derechos por parte del Centro Zonal Noroccidental, realizó Notificación Personal a la señora Mariandry del Carmen Villegas Calcurian, del proceso adelantado en favor de su hija Michell Cristina Villegas Calcurian.

Desde el folio 143 al folio 265 del pdf, reposa historial clínico de la niña Michell Villegas correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Mediante solicitud de cupo adelantada por el Centro Zonal de Instancia, el día 18 de enero de 2022, la niña Michell Cristina Villegas ingresa a la Corporación Social PAN.

El equipo interdisciplinario de PAN, el día 24 de enero de 2022, reportó:

La niña habla frecuentemente de su tía abuela, reconociéndola como figura parental de cuidado, expresando que la quiere mucho, dando a entender que es una representación protectora importante para Michell.

Según los reportes dados en el motivo de ingreso, la niña convivía en un contexto de familia extensa, en situación de hacinamiento, ya que había muchas personas en un espacio reducido para tantos. Por esta razón, Miguelina, la tía abuela, entrega voluntariamente a la niña, ya que argumenta no tener las condiciones económicas para asumir el cuidado de Michell.

No se identifica ningún otro aspecto familiar que sea conocido, ya que no hay más información al respecto.

Es indispensable seguir ofreciendo a Michell un entorno de seguridad afectiva, tanto desde la unidad de servicio, como desde el acompañamiento que realiza el operador PAN, en aras que la niña pueda atravesar adaptativamente el proceso de medida de protección y restablecimiento de derechos en el que se encuentra.

Se recomienda continuar con el proceso de estimulación sensorial y perceptiva, para todas las esferas del desarrollo de la niña, involucrándola en actividades recreativas, tanto físicas como artísticas que permitan la constante construcción de habilidades intrapersonales e interpersonales funcionales para la menor de edad.

Mediante Platin aportado por el equipo interdisciplinario de Pan, el día 16 de febrero 2022, se manifestó:



Con referente a la parte familiar, es de anotar que no se cuentan con información, solo se obtuvo a través de la autoridad administrativa teléfonos de contacto de la señora Miguelina Salcedo Romero tía abuela de la niña y de Jonatan José Salcedo hijo de la señora Miguelina. Se establece comunicación telefónica con Jonatan, con el fin de informarle acerca de la ubicación de la niña en el programa y programar fecha para el primer contacto familiar. El primer contacto familiar asiste la señora Miguelina, quien comparte con Michell durante todo el espacio y se pudo observar que la niña se alegró al verla y compartir con ella, al culminar el espacio, Michell queda tranquila.

A través de seguimiento de caso aportado por el equipo interdisciplinario de Pan, el día 16 de mayo 2022, se reportó:

Michell Cristina se percibe receptiva con las orientaciones dadas desde la nutricionista del operador, sin embargo por su edad requiere acompañamiento de la madre sustituta para la realización de hábitos de estilos de vida saludables y al momento de consumir los alimentos.

La niña evoca constantemente a su tía abuela, demostrando el vínculo afectivo significativo que tiene con esa figura de cuidado, lo que la hace importante en el proceso de Michell.

Mediante Platin aportado por el equipo interdisciplinario de Pan, el día 16 de agosto 2022, se manifestó:

“... Con respecto a los encuentros familiares, se observa como la niña reconoce a su tía abuela, disfrutando de las actividades que ella le propone, al finalizar Michel retoma sus actividades diarias sin dificultades. La niña manifiesta una adecuada adaptación en la medida de protección, con comportamientos funcionales dentro del hogar sustituto, sin alteraciones por la realización de los encuentros familiares...”

El día 16 de noviembre de 2022, se aporta informe de caso, por parte del equipo interdisciplinario de PAN,

“...Se continúa garantizando los encuentro familiares con la señora Miguelina, en este espacio ambas partes comparten de manera activa y aprovechan el tiempo jugando y dialogando. La señora Miguelina llega puntual a los encuentros familiares y acata con agrado los acuerdos establecidos en el espacio, Michell es una niña alegre, que le gusta jugar con y compartir con los demás niños que



habitan dentro del hogar sustituto, como realizar actividades extracurriculares, las cuales se desarrollan en la ludoteca del barrio...”

El día 03 de febrero de 2023, se reúne la Defensora de Familia con el equipo interdisciplinario con el propósito de clarificar los pormenores del proceso, reportando que:

La trabajadora social Jenny expresa en cuanto a la red de apoyo de la niña, la señora Miguelina, la cual continúa comprometida en el proceso, asistiendo de manera puntual a los espacios de encuentros familiares, haber manifestado la necesidad de viajar a su país de origen Venezuela, con la claridad que va a serlo de forma temporal, a lo que la defensora hace la claridad que luego de enviar el proceso al juzgado, esto debe ser informado a esta autoridad judicial.

en cuanto a la madre de Michel se da claridad que no se ha vuelto a presentar en el programa, lo que ha realizado solo en una oportunidad en la cual se acercó de manera tranquila y callada, no tenido contacto con Michel.

El Centro Zonal Suroriental envía el expediente por pedida de competencia a la oficina de reparto el día 15 de febrero de 2023.

El Juzgado Doce de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, mediante auto fechado el 11 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO: AVÓCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** iniciada en interés de la infante MICHEL CRISTINA VILLEGAS CALCURIAN.

SEGUNDO: PROSEGUIR su trámite conforme al art. 100 de la ley 1098 de 2006, reformada por el art. 4 de la ley 1878 de 2018. –

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la progenitora de la niña, señora MARÍANDRY DEL CARMEN VILLEGAS CALCURIAN.

CUARTO. TENER como prueba, para los fines legales pertinentes la documentación digital proveniente del ICBF, remitida por la doctora Isabel Cristina Patiño Mejía, a excepción de prueba documental que reposa en el expediente, al parecer, allegada de manera accidental, y que corresponde



a historias clínicas, informes de caso, etcétera, de otros infantes ajenos a este proceso.

QUINTO. RATIFICAR la medida provisional, actualmente vigente, de ubicación en Modalidad de Hogar Sustituto con el Operador CORPORACION **PAN**, a cargo de la señora LILIANA PATRICIA CORREA BERROCAL.

SEXTO: OTORGAR el permiso que solicitó la señora LILIANA PATRICIA CORREA BERROCAL, para que la menor pueda participar de la salida lúdica el 30 de mayo de 2023 al Museo del Agua, bajo la compañía de los profesionales Érica de la Espriella Ramos y Jenny Pulgarín, asistida igualmente por su madre sustituta. Así mismo, se aprueba la solicitud formulada por ésta última, en el sentido de permitir que la niña Villegas Calcurian se quede bajo el cuidado de la hija de ella, señora Karolay Cano Correa, que hace parte de la red de apoyo, los días comprendidos entre el 15 y el 26 de mayo de 2023, ayudada por la señora Diana Lorena Córdoba que conforma su red de apoyo externa.

SÉPTIMO: Con respecto a la reunión de caso que solicita la gestora del Hogar Sustituto, doctora Érica de la Espriella, se le significa que, una vez alcance ejecutoria este auto y se efectúen las notificaciones de rigor, se programará un espacio para llevar a cabo dicha diligencia.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

El equipo interdisciplinario de PAN, mediante informe platin del día 16 de mayo de 2023, reporto:

“... Michel continúa participando de sus encuentros familiares dos veces al mes con la señora Miguelina, quien en todo momento se ha mostrado dispuesta en asistir cumplidamente en las fechas asignadas y en acatar cada uno de los acuerdos establecidos dentro del lugar.



Durante los espacios de encuentro se puede observar como la señora Miguelina y Michel comparten a través del alimento, el diálogo y el juego, contribuyendo a fortalecer el vínculo afectivo entre las dos. Así mismo, la tía abuela de la niña, para el mes de marzo participa de la capacitación brindada por los gestores de la corporación, donde se aborda el tema de redes de apoyo interinstitucionales, tema crucial en el fortalecimiento de redes con las que cuenta la señora Miguelina y la identificación de instituciones que pueden aportar al proceso legal. En cuanto a la percepción de la señora Miguelina frente al proceso, ella manifiesta estar tranquila y a la espera de que avance el proceso, ya que desea estar con Michell lo más pronto posible; además, refiere sentirse acompañada por el equipo y segura de las acciones que ha estado realizando..."

El día 16 de agosto de 2023, se recibe informe platin por parte del equipo interdisciplinario de PAN, mediante el cual manifestaron:

"...Durante el mes de Julio se garantizan dos encuentros presenciales, a los cuales asiste la tía abuela de la niña, quien muestra una adecuada preocupación por garantizar su seguridad y bienestar, así como también vincularse al proceso, recibiendo de manera receptiva las orientaciones que se le brindan desde el equipo. Se observan competencias parentales, desde las cuales la abuela orienta a la niña en la introyección de las normas y límites que se implementan desde la unidad de servicio, teniendo en cuenta que la mamá sustituta refiere algunas dificultades en el acatamiento de las normas y límites que se imparten en el hogar; situación que es comentada a la señora Miguelina, entendiendo que la niña es receptiva ante las recomendaciones y devoluciones que ella realiza. La percepción de la señora Miguelina es: "Yo la veo muy bien, cuando ella se porte mal me dicen que yo hablé con ella, la aconsejo y le digo que se debe de portar muy bien y hacer caso..."



Mediante informe aportado en el mes de noviembre de 2023, los profesionales de PAN, informaron:

“... Se da continuidad a los encuentros familiares con la señora MIGUELINA CAICEDO, en calidad de tía abuela, quien se presenta en las instalaciones de la corporación de manera cumplida y puntual para compartir con la niña algunos alimentos que lleva al encuentro, un espacio de juego y experiencias vividas, por medio de las cuales se acerca a Michel a través del dialogo orientando frente algunas situaciones que se le presentan, guiándola a actuar desde el respeto y la sinceridad Cabe decir, que la señora Miguelina ha mostrado compromiso para asistir a los espacios de formación a familias de origen brindados por la corporación, uno de ellos, desarrollado en el mes de septiembre, donde se abordaron las competencias parentales formativas y reflexivas; y el otro, en el mes de noviembre donde el área de nutrición, dirigió el tema hábitos y estilos de vida saludable...”

El día 29 de noviembre de 2023, se adelanta estudio de caso por parte del Despacho y el equipo psicosocial de PAN, con el propósito de conocer la evolución y direccionamiento del caso.

El Despacho atendiendo las solicitudes institucionales de PAN, durante el segundo semestre del año 2023 y primero del año 2024, ha permitido que Michell Cristina Villegas Calcurian, asista a las actividades lúdicas y recreativas programadas, en aras de garantizar sus derechos.

El día 14 de marzo de 2024, se adelantó por parte del Asistente Social del Despacho, visita domiciliaria en el hogar de la señora Miguelina Salcedo Romero y su red de apoyo familiar, en dicha diligencia se reportó:

“...Con respecto a las condiciones emocionales del núcleo familiar, reporta la señora Miguelina Salcedo Romero, que actualmente se encuentra a la



expectativa de que se pueda resolver favorablemente el caso de *Michell Cristina*, puesto que es un anhelo familiar el poder contar con su presencia, pues en las visitas institucionales se ha logrado constatar que la niña se encuentra bien cuidada y despierta, pero que ella tiene su familia para que le brinde su amor, cuidado y respeto, agrega que al inicio del proceso fue ella, quien acudió a las instituciones del estado para que protegieran a la niña, puesto que su condición económica no le permitía cubrir las necesidades básicas de *Michell*, razón por la cual solicito la ayuda, pero que, actualmente las condiciones en este referente han cambiado positivamente, razón por la cual, es reiterativa en agradecer lo hecho hasta el momento de parte de las instituciones de protección por la niña, pero ya en este momento considera que es necesario que sea arropada por el calor de su familia. Refiere que entre ella y *Michell*, siempre ha existido una bonita relación basada en el amor, la cercanía y el respeto, pues desde temprana edad se encuentra bajo su cuidado, pues su madre *Maríandry del Carmen Villegas Calcurian*, la llevo a su hogar y le manifestó que se debía de ir de la ciudad por razones de seguridad, pues al parecer fue amenazada por grupos al margen de la ley, cuando apenas la niña tenía un par de meses, comenta que desde ese momento se hizo cargo totalmente de la niña y desde el mencionado día la madre no ha vuelto a ver por los cuidados y obligaciones de la niña. En este mismo sentido, la señora *Miguelina Salcedo Romero* manifiesta que ella y su hijo tienen el interés y la intención de recibir a *Michell Cristina* en su hogar, pues ellos saben lo importante que es rodearla de amor y cuidado, refiere haberse vinculado directamente en el proceso de acompañamiento, a través de las vistas institucionales que se le han llevado a cabo cada quince días en la Corporación PAN, comenta además que, su hijo *Daniel Enrique Salcedo Romero*, es el principal proveedor del hogar y quien la respaldaría económicamente, al igual que el resto de su familia quienes se encuentran radicados en el sector donde se encuentran viviendo. Al indagarle a la señora *Miguelina*, frente al relacionamiento de *Michell* con su madre *Maríandry del Carmen*, refiere que no ha sido tan bueno y menos a raíz de lo acontecido dentro del proceso, pues desde temprana edad expuso a la niña a distintos riesgos a causa de su despreocupación y negligencia, a tal punto que, la niña fue valorada por



un presunto abuso sexual por parte de la pareja de la progenitora, quien a pesar de este hecho no mostro interés en lleva a la niña a las terapias de jugar para sanar. En lo referente al rol desempeñado por la señora Mariandry, madre de Michel dentro del proceso adelantado, reporto la señora Miguelina que ha sido nulo, pues desde que se enteró de la situación, no busco proponer posibles soluciones, sino por el contrario, busco delegarle esa responsabilidad a ella, en varias conversaciones que sostuvieron le manifestó que no podía hacerse cargo de su hija, porque no contaba con los recursos económicos, ni el tiempo suficiente para vincularse en el proceso, le dijo que le era imposible trasladarse a Medellín. Es importante mencionar que, en lo referente a la red de apoyo tienen el interés manifiesto de garantizar integralmente los derechos de la niña Michell Cristina, atendiendo las sugerencias institucionales para su crecimiento y desarrollo, refiere la señora Miguelina que en caso tal de retornar Michell a su hogar la vincularía al Colegio Marco Fidel Suarez sede la Iguana y a los programas de ciudad que les ofrece el Inder, quienes hacen presencia permanente en el sector. Cabe mencionarse que, según reporto la señora Miguelina, Michell Cristina, disfruta de los encuentros familiares programados por la institución, en los cuales se ha logrado exteriorizar su deseo de ser reintegrada al su hogar ..."

CONSIDERACIONES:

DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE PLANO:

De conformidad con el núm. 2 del art. 278 del CGP que establece que:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..." (Negritas fuera de texto)

El citado art. 278 del CGP ordena a los jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso en el cual no hubieren pruebas pertinentes para practicar, esto es, omitiendo todas las



demás fases pendientes de su realización, como lo son los alegatos de conclusión, esta ha sido la interpretación de la norma que ha dado la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, interpretación que este Despacho comparte y ha seguido por ser ese el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, al respecto expuso en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta:

"...En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la sede no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

El Juzgado dictará sentencia anticipada escritural en el presente asunto en vista de que todas las pruebas se encuentran debidamente practicadas y no es necesario convocar a audiencia para su práctica.



DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

Cabe expresar que este Juzgado es competente para resolver sobre el restablecimiento de derechos, de conformidad con el art. 119 núm. 4 de la Ley 1098 de 2006, con la finalidad de brindar protección y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que se examinarán las medidas impuestas por el Comisario de Familia para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Frente a las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor.

Esta sentencia tiene por finalidad: *"...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna..."* de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Ley 1098 de 2006.

El Defensor o Comisario de Familia se pronuncia mediante autos y resoluciones, y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia.

En materia de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Ley 1098 de 2006, la Ley 294 de 2006, 575 de 2000 y la 1257 de 2008, disponen que el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos.

En efecto, de acuerdo con el art. 18 de la Ley 1098, el *"derecho a la integridad personal"* de los niños, las niñas y los adolescentes debe ser protegido *"contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"*. Ahora dispone dicho art.:



"...se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier persona..."

El art. 44 de la CN, más imperioso aún, faculta a cualquier persona de exigir a la autoridad el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales de los niños que a saber son:

"...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás..."

De otra parte, la Ley 1098 de 2006 contiene los aspectos sustantivos y procedimentales bajo los cuales deben actuar las autoridades competentes para precaver, garantizar, restaurar y reparar los derechos amenazados o vulnerados de los destinatarios del código, esto es, de los niños, las niñas y los adolescentes. Así mismo contiene remisiones expresas a otros estatutos para efectos de complementar sus propias disposiciones o llenar sus vacíos.

DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:



Es afirmada en los diferentes informes, estudios, declaraciones, verificaciones de derechos y demás obrantes en el proceso, toda vez que Michel Cristina Villegas Calcurian por su calidad de menor, demanda erogaciones especiales y gastos acordes con sus derechos establecidos en la CP y en la Ley 1098 de 2006.

En cuanto a los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, establece el art. 17 de la Ley 1098 de 2006 lo siguiente:

“...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”

En el mismo sentido establece el art. 24 de la misma Ley:

“...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”



En el mismo sentido, La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-388-00, mediante Sentencia C-055-10 de 3 de febrero de 2010, MP Juan Carlos Henao Pérez, donde indicó:

“...A tales efectos, observa que la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, “persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal”.

Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- “de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal”. Con ello se corrige, dijo la Corte, “la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba” y, se “evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio”. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, “la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos [27] ”. De igual modo, establece que la presunción dispuesta por el Decreto Ley 2737 de 1989, se funda en la “prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores”, por lo que resulta fácil reconocer que con ella se persigue un objetivo constitucionalmente prioritario...”

En el mismo sentido, establece la norma objeto de análisis, Ley 1098 de 2006:

“...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su



patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...** (Negrilla y subraya fuera del texto)

CASO EN CONCRETO:

Conforme al análisis probatorio a que se hizo mención en el acápite de antecedentes, es decir la historia de atención en el Centro Zonal de instancia, el auto de apertura de investigación, la verificación de derechos realizada por este mismo, el auto de avoca conocimiento, la respectiva notificación del auto de avoca conocimiento, el informe de verificación de derechos adelantado por el Asistente Social del Juzgado, este Despacho encuentra probada la vulneración de los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; a la integridad personal y a la protección, por cuanto conforme quedó plasmado en los informes allegados inicialmente al Despacho se presentan eventos maltrato infantil- Presunto abuso sexual, negligencia en los cuidados y falta del apropiación en cuanto al rol materno de su madre.

Por lo anterior, esta administradora de justicia logra concluir y encontrar probada dicha vulneración en contra de los derechos de la niña por lo siguiente:

EVIDENCIA FISICA:

El 26 de agosto de 2019 el Centro Zonal Noroccidental de Medellín, tiene conocimiento de esta denuncia:

El día 26 de agosto de 2019 se recibe reporte Hospitalario del Hospital Pablo Tobón Uribe a favor de la niña MICHELL CRISTINA VILLEGAS CALCURIAN de 1 año y 4 meses de edad, mediante la cual solicitan a la entidad competente, evaluar aspectos socio familiares, hacer seguimientos y brindar apoyo frente al caso de la niña antes mencionada.
Se encuentra según relato de la acompañante de la madre no ha asumido un cuidado adecuado y protector con la niña. Le faltan vacunas desde los 6 meses de edad y al parecer no asiste a crecimiento y desarrollo.
Se encuentran hallazgos sugerentes de negligencia y posible abuso sexual.
Se adjunta reporte e historias de Trabajo Social y Psicología.



Del mismo modo, es pertinente anotar que se desconoce el paradero actual de la madre Mariandry del Carmen Villegas Calcurian, quien se desligó totalmente del cuidado de su hija, aduciéndole a la señora Miguelina Salcedo Romero que se tenía que ir de la ciudad por cuestiones de seguridad alrededor del año 2018, desde ese entonces no ha respondido por las obligaciones de esta, lo cual motivó la entrega de la niña por parte de la señora Miguelina al sistema de protección, en aras de garantizar sus derechos, pues no contaba con los recursos económicos suficientes para solventar las necesidades básicas.

Es pertinente anotar que, desde el momento en que se conocen las denuncias de la niña, la madre se ha caracterizado por su ausencia dentro del proceso, denotando su desinterés e incumplimiento en cuanto a su rol materno, delegando de esta manera la responsabilidad en su tía abuela Miguelina Salcedo Romero, quien desde el ingreso de Michell Cristina a la medida de protección estatal, ha demostrado su interés a través del acompañamiento constante y pertinente en los espacios institucionales, en los cuales se ha logrado establecer mediante los informes aportados por los equipos interdisciplinarios, la existencia de una vinculación sana y segura en el relacionamiento establecido con la niña en mención.

Por lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra demostrado mediante la evidencia física que la menor en mención ha sido víctima del descuido, la desidia, el maltrato y la vulneración de sus derechos en lo que toca a su madre, lo anterior de manera moderada, lo que a todas luces va en contra de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política que reconoce el estado social de derecho Colombiano, lo que implica serias responsabilidades en cuanto a la protección del ser humano como sujeto de derechos y obligaciones, y con mayor razón en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que la misma constitución les otorga una especial protección en el art. 44 Inc. 2 que menciona expresamente:



"...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores..."

Por lo tanto, este Despacho considera pertinente amonestar a la señora Mariandry del Carmen Villegas Calcurian, para que se abstenga de realizar conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de su hija, deberá asistir a tratamiento psicológico y pautas de crianza, además, se le fijará como cuota alimentaria el 25% del SMLMV, de conformidad con los artículos 129 de la ley 1098 de 2006 y 397 del Código General del Proceso, así como una cuota extra por valor de \$250.000 en el mes de junio y diciembre de cada año y los demás gastos que se presenten con motivo de salud, recreación o cualquier otro tipo deberán ser asumidos por esta. La anterior fijación obedece a que no se logró demostrar dentro del proceso la capacidad económica de la señora Villegas Calcurian, pues su conducta contumaz no permitió indagar además en esos aspectos económicos.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que los derechos de Michell Cristina Villegas Calcurian, deben ser restablecidos al lado de su red de apoyo familiar.

Ahora de conformidad con los arts. 253, 262 y 264 del CC, se tiene que en principio corresponde conjuntamente a ambos padres el cuidado, la crianza, el sustento, la educación, la vigilancia, la corrección y la sanción de sus hijos menores, pero en vista de que la madre no está en condiciones de asumir responsablemente el cuidado de su hija, se adoptará una decisión en este aspecto, en este sentido, se le otorgará la custodia y cuidados personales de la niña Michell Cristina Villegas Calcurian, a su tía abuela Miguelina Salcedo Romero.



Igualmente, en atención a la severidad de los hechos denunciados y la necesidad de hacer seguimiento y control a las órdenes impartidas en esta decisión es necesario instar a la Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, la cual es a su vez delegado de la Procuraduría General de la Nación ante las Defensorías de Familia de Medellín, para que en virtud de la colaboración armónica entre las ramas del poder público y los órganos de control, actúen ante la Coordinación del Centro Zonal respectivo para garantizar el cumplimiento al seguimiento a las medidas de protección del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que se encontró en situación de vulneración de derechos de la menor Michell Cristina Villegas Calcurian, en relación a la vida, a un ambiente sano, a la integridad personal y a la protección.

SEGUNDO: DISPONER que los derechos Michell Cristina Villegas Calcurian, se restablezcan, por una calidad de vida sana, con integridad personal y familiar en el hogar de su tía abuela Miguelina Salcedo Romero.

TERCERO: AMONESTAR como medida de restablecimiento definitiva a su madre, Mariandry del Carmen Villegas Calcurian, del mismo modo, al señor Iván Soto. para que se abstengan de realizar conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de la menor, en consecuencia, se les ordena asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto de conformidad con el art. 54 de la Ley 1098 de 2006. Se advierte que el incumplimiento de lo anterior le acarreará la sanción de multa equivalente al valor de 1 a 100 salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en



arresto a razón de 1 día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa de conformidad con el art. 55 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: ADOPTAR como medida definitiva de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar, en el sentido de otorgar la custodia y cuidados personales de la menor Michell Cristina Villegas Calcurian, a su tía abuela Miguelina Salcedo Romero.

QUINTO: ORDENAR a su madre, Mariandry del Carmen Villegas Calcurian, asistir a tratamiento psicológico y pautas de crianza a cargo del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Respectivo de conformidad con el párr. del art. 107 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: ORDENAR a la Coordinación del Centro Zonal respectivo, para que a través del grupo interdisciplinario adscrito a su dependencia o por medio de profesionales adscritos a otras entidades públicas o privadas, dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de esta sentencia, haga seguimiento y control a las medidas de restablecimiento adoptadas en esta sentencia de conformidad con el inc. 2 del art. 96 y el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior mediante nueva verificación de derechos de que trata el art. 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1 de la Ley 1878 de 2018.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

OCTAVO: FIJAR como cuota de alimentos el 25% del SMLMV a cargo de Mariandry del Carmen Villegas Calcurian a favor de Michell Cristina Villegas Calcurian, los cuales serán pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes a Miguelina Salcedo Romero o quien ostente los cuidados personales de la menor, mediante mesada anticipada. De dichos pagos deberá dejarse siempre constancia, mediante recibo que deberá expedir Miguelina Salcedo Romero, cuando el pago sea en efectivo, o mediante el certificado de transacción cuando el pago sea vía bancaria, siendo



exigible la primera cuota dentro de los 5 primeros días del mes de mayo de 2024, así mismo la progenitora deberán darle a la menor una muda de ropa por valor de \$250.000 en el mes de junio y otra muda de ropa por el mismo valor en el mes de diciembre de cada año. Los demás gastos que se presenten con motivo de salud, recreación o cualquier otro tipo deberán ser asumidos por su madre. La cuota alimentaria fijada se incrementaría el 1 de enero de cada año de acuerdo al aumento del IPC, siendo el primer incremento el 1 de enero de 2025.

NOVENO: SOLICITAR a la Agente del Ministerio Publico para que, en virtud de la colaboración armónica entre las ramas del poder público y los órganos de control, actué ante la coordinación del Centro Zonal respectivo para garantizar el cumplimiento al seguimiento a las medidas de protección del presente caso.

NOTIFIQUESE,

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 58 fijados hoy
09 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario

Paula Andrea Sanchez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c90fb04f2bd830e3ac2e1793943bc5841e6ea7843f8ab43ccc57e7e2346253**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>